RADICACIÓN 080014189008-2020-00339.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR
DEMANDADO: EMILCE ANGULODE CORONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.G establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, al considerarse que no reposaba prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial aportan lo solicitado y subsanan la demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña LA LETRA DE CAMBIO No. 06, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a EMILCE ANGULO DE CORONADO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR, la suma de $2.700.000,oo por concepto de capital contenido| en La letra de cambio No. 06, anexa a la demanda, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde que se hicieron exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P. en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. JUAN DAVID RIOS GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba5c26750abebd5c9dad8c7850e188041d99bec49b2024d25c0d09a0023de8**

Documento generado en 05/10/2020 04:29:11 p.m.